

primero, del presupuesto de gastos de esta Junta Central, haciendo constar que el plazo de ejecución de las obras es el de ocho meses.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—El Presidente, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», de aplicación en sus centros de trabajo de Madrid, Granada y Almería.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», de aplicación en sus centros de trabajo de Madrid, Granada y Almería; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adopta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que, con arreglo al artículo 14 del Convenio la declaración de que no repercutirá en los precios, no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», de aplicación en sus centros de trabajo de Madrid, Granada y Almería.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal fijo de la «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», en sus centros de trabajo de Madrid, Granada y Almería.

Art. 2.º *Duración.*—El Convenio tendrá vigencia durante dos años consecutivos, a partir del 1 de enero de 1963, fecha de su entrada en vigor.

Art. 3.º *Naturaleza y régimen de las mejoras.*—Todas las mejoras establecidas en este Convenio tienen el carácter de retribuciones voluntarias extrasalariales; son concedidas, por consiguiente, sin contraprestación, de conformidad con el artículo cuarto, número 7, del Decreto 1844, de 21 de septiembre de 1960, y no están sujetas a cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar. Tampoco serán computables a efectos de retribución dominical, gratificaciones legales, días festivos, vacaciones pagadas, horas extraordinarias o cualquiera otra remuneración de cualquier tipo.

Art. 4.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica de todos o alguno de los conceptos retributivos, tanto salariales como extrasalariales, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel total del Convenio.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Atr. 5.º *Amortización de puestos de trabajo.*—Este Convenio afecta a todo el personal de la Compañía, que asciende en el momento actual a 836. Las mejoras se otorgan teniendo en cuenta el mayor rendimiento que se espera conseguir y para lo cual se presenta como fundamental que los puestos de trabajo que dejen vacantes los trabajadores que por cualquier causa cesen al servicio de la empresa durante la vigencia de este Convenio sean amortizadas.

Art. 6.º *Tablas de rendimientos mínimos.*—En los puestos de trabajo que por su función no puedan ligarse a un resultado o rendimiento se exigirá como módulo para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido, conforme a los usos del lugar y de la profesión.

Art. 7.º *Trabajos múltiples de categoría inferior.*—Dada la particularidad de la explotación y el escaso contenido de algunas de las categorías profesionales de la Reglamentación, podrá la empresa destinar a una persona para dos o más trabajos de los señalados en la Reglamentación.

En todo caso, la empresa asegurará al personal que realice trabajos múltiples o de distinta categoría el sueldo correspondiente a la categoría superior que desempeñe.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN LABORAL

Art. 8.º *Categorías.*—Se mantienen las categorías profesionales establecidas en la vigente Reglamentación y se definen las siguientes:

Maquinista de excavadora.—Es el que maneja las excavadoras con cucharas de más de un metro cúbico de capacidad, cuidando de su conservación y limpieza, pero sin tener a su cargo la reparación de averías.

Conductor de camiones Euclid.—Es el que conduce estos camiones bajo las órdenes del encargado de la explotación, sin tener a su cargo la reparación de averías, las cuales deben comunicarse a su jefe de equipo.

Conductor Jefe de equipo.—Es el que, con el mismo cometido que el anterior, tiene además a su cargo observar la buena marcha de los vehículos y poner en conocimiento del Jefe de garaje cualquier avería o incidente que ocurra a los vehículos.

Montador de segunda.—Es el que, con los conocimientos de Oficial de primera, ejecuta también con corrección las operaciones normales de montaje de la maquinaria empleada en la explotación.

Montador de primera.—Es el que, con los conocimientos de Montador de segunda, ejecuta con perfección el montaje de la maquinaria empleada en la explotación e incluso de la maquinaria nueva que adquiera la Sociedad.

Jefe Montador.—Es el que, con los conocimientos de Montador de primera, tiene bajo sus órdenes otros Montadores y Oficiales.

Art. 9.º *Tareas.*—Se mantiene el actual régimen de trabajo a tareas para los Vagoneros, Saneadores, Escombreros, Entibadores y Barrenadores, en tanto y cuanto las condiciones de trabajo sean las mismas que ahora.

Las distintas tareas consisten en:

a) Vagoneros.—Para cada grupo de dos hombres, cargar, transportar hasta una distancia máxima de 50 metros y volcar 30 vagonetas conteniendo una tonelada de mineral. A cada uno de estos grupos se le añade un Saneador, encargado de

arrancar el mineral con un martillo picador, sanear el frente y eventualmente separar el estéril que puede contener el frente.

b) Escombreros.—Para cada grupo de dos nombres, cargar de una tolva, transportar y colocar:

Dieciocho vagonetas de una tonelada de escombros si la distancia a recorrer es inferior a 50 metros.

Quince vagonetas de una tonelada de escombros si la distancia a recorrer excede de 50 metros, sin pasar de 150 metros.

Trece vagonetas de una tonelada de escombros si la distancia a recorrer excede de 150 metros, sin pasar de 250 metros.

c) Entibadores y Barrenadores en el interior.—Ejecutan los trabajos de entibación y perforación necesarios para permitir la carga en buenas condiciones de seguridad.

Según las condiciones de la explotación, se dividen en los siguientes equipos y con las siguientes tareas:

1. Sesenta vagonetas de mineral por un Maestro entibador y su ayudante y un Barrenador y su ayudante.

2. Sesenta vagonetas de mineral por dos Maestros entibadores y sus dos ayudantes.

3. Sesenta vagonetas de mineral por dos Barrenadores y sus dos ayudantes.

4. Treinta vagonetas de mineral por un Maestro entibador y un Barrenador.

d) Barrenadores en la superficie.—Para cada grupo compuesto de un Barrenador y un ayudante, la tarea será una de las siguientes:

1. Perforar 30 metros de barrenos en caliza dura.
2. Perforar 33 metros de barrenos en caliza blanda.
3. Perforar 60 metros de barrenos en mineral.

Art. 10. Destajos.—Se mantiene el actual régimen de trabajo a destajo para labores de preparación en el interior, con las tarifas siguientes:

	Ptas. metro
Por metro de galería o de pozo en caliza o en mineral, con distancia de transporte de materias inferior a 100 metros	208.—
Por metro de galería o de pozo en caliza o en mineral, con distancia de transporte de materias superior a 100 metros, sin pasar de 200 metros	252.25
Por metro de galería o de pozo en caliza, con obligación de transporte a menos de 200 metros y depositar los escombros arrancados	309.25

Se entiende por metro de galería o de pozo un metro de avance realizado en una galería de aproximadamente cinco metros cuadrados de sección o un pozo de aproximadamente cuatro metros cuadrados de sección.

Por apertura de galería de cuatro metros cuadrados de sección, en alujones y revestimiento con portadas de hormigón de 0.75 metros de avance cada una, 168.70 pesetas por portada. Carga y transporte en camiones Sip y vagones Woodford, de mineral de la cantera, con las siguientes tarifas:

	Vagon de 25 Tn.	Pesetas
Procedentes del nivel 10.76:		
Con frente de mineral limpio	10.50	
Con frente de mineral sucio	11.—	
Procedentes del nivel 10.66:		
Con frente de mineral limpio	11.50	
Con frente de mineral sucio	12.50	

Art. 11. Primas de rendimiento y de trabajo.—En cualquier momento se podrá estudiar la implantación de primas al rendimiento y al trabajo para uno o varios equipos de trabajadores. Se establecen las siguientes primas de rendimiento y de trabajo:

1) En la mina:

Prima de rendimiento para el personal que realiza la carga y transporte con camiones Euclid de estériles de la cantera.

Prima de rendimiento para el personal que realiza la carga y transporte con vagones Woodford de estériles de la cantera. Prima por economía de neumáticos de camiones Euclid.

2) En Almería:

Prima de cinco céntimos por jornal y tonelada que se descargue por encima de 120 toneladas diarias con arrobaderas, computándose como parte del jornal las horas extraordinarias que se realicen.

Art. 12. La Empresa está dispuesta a estudiar la implantación de cualquier otro trabajo a tarea o a destajo de acuerdo con su personal.

CAPITULO III

MEJORAS

Art. 13. Mejoras.—El personal de la Compañía sujeto al presente Convenio Colectivo, con la excepción que luego se dirá, percibirá, por día efectivamente trabajado, en concepto de mejora extrasalarial, las cantidades, según las categorías, que se expresan en el siguiente cuadro:

Categorías	Productores al 31-8-62	Mejoras extrasalariales Pesetas
Mina		
Interior:		
Jefes montadores	1	31
Montadores de 1.ª	1	31
Montadores de 2.ª	4	31
Muestreros mineros	3	31
Oficiales de 1.ª	4	31
Oficiales de 2.ª	7	31
Maquinistas de 1.ª	4	31
Encargados, Artilleros, Entibadores y Oficiales de 3.ª	32	31
Barrenadores	31	31
Maquinistas de 2.ª	6	31
Tuberistas, Vteros, Jefes de cuadrillas y especialistas	12	31
Vagoneros	86	38
Peones diversos	56	31
	248	
Superficie:		
Jefes montadores	8	31
Montadores de 1.ª	8	31
Montadores de 2.ª	10	31
Choferes de 1.ª, Conductores, Jefes de equipo y Maestros mineros	6	31
Oficiales de 1.ª	23	31
Choferes de 2.ª de máquinas excavadoras y Conductores Euclid	37	31
Oficiales de 2.ª	47	31
Maquinista de 1.ª	33	31
Encargados, Artilleros, Entibadores y Oficiales de 3.ª	43	31
Barrenadores	26	31
Maquinista de 2.ª	8	31
Guardarujas	8	31
Tuberistas, Vteros, Jefes de cuadrilla y especialistas	52	31
Peones	176	31
Mujeres de limpieza	4	31
Aprendices cuarto año	2	23
Aprendices tercer año	—	23
Pinches	2	23
Aprendices segundo año	7	23
Aprendices primer año	4	23
	505	
Embarcadero:		
Oficiales de 1.ª	1	31
Oficiales de 2.ª	1	31
Oficiales de 3.ª	4	31
Especialistas	19	31
Peones	19	31
Mujeres de limpieza	1	31
	45	

Categorías	Productores al 31-3-62	Mejoras extrasalariales — Pesetas
Empleados mina Almería:		
Capataces de 1.ª	2	31
Oficiales de 1.ª	5	31
Maestros primera enseñanza	2	31
Topógrafos	1	31
Jefe de guardas	1	31
Oficiales de 2.ª	9	31
Listeros	2	31
Basculistas	1	31
Guardas jurados	5	31
Auxiliares	4	31
Aspirantes	1	31
	33	
Madrid:		
Auxiliares	1	31
Chófer	1	31
Telefonista	1	31
Botones	1	31
Mujeres de limpieza	1	31
	5	

El personal de Almería percibirá una mejora de cinco pesetas por día trabajado.

El personal que reciba de la empresa un salario anual superior a 55.000 pesetas queda excluido de las mejoras establecidas en este artículo. Los que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio superasen aquella cifra quedarán igualmente excluidos de las mejoras de este artículo a partir de la fecha en que se les aplique el nuevo sueldo.

CAPITULO IV

CLÁUSULAS FINALES

Art. 14. *Repercusión en precios.*—Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirán en los precios de venta de los productos de la «Compañía Andaluza de Minas, S. A.»

Art. 15. Cuanto queda convenido en este Convenio tiene carácter de indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo pactado en el caso de no ser aprobado totalmente en su actual contenido.

Art. 16. Se hace constar expresamente que todas las mejoras, sin excepción, establecidas en el anterior Convenio Colectivo de esta empresa quedan con él derogadas y sustituidas por las que en el presente Convenio se regulan.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 sobre el derecho de los obreros de las empresas mineras que se citan a acogerse a los beneficios que en su favor establece el Decreto de 26 de septiembre de 1962.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1952, y de acuerdo con las normas establecidas conjuntamente por los Ministerios del Ejército, Gobernación, Industria y Trabajo, por Orden de 31 de octubre de igual año,

Este Ministerio ha resuelto declarar que las Empresas mineras incluidas en la relación que se acompaña, reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros puedan acogerse a los beneficios que a su favor establece el mencionado Decreto, en las condiciones y forma que las citadas disposiciones determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Declaración de Empresas mineras con derecho a la concesión a favor de sus obreros de los beneficios que concede el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1952

Empresa Nacional Carbonífera del Sur.—Antracita.—Córdoba.
Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.—Antracita.—Córdoba.
Ajuria Nuño, José María.—Antracita.—León.
Alba González, Rafael.—Antracita.—León.
Alonso González, Rafael.—Antracita.—León.
Alonso González, Félix.—Antracita.—León.
Ato Bierzo, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas Gaiztaro S. A.—Antracita.—León.
Antracitas Quiñones, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de Besande, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de Brañuelas, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de Fabero, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de Igüeña, S. A. Las Reguerinas.—Antracita.—León.
Antracitas de La Granja, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de La Vela, S. A.—Antracita.—León.
Antracitas de Matarrosa, S. A.—Antracita.—León.
Balín Alonso, Herederos de Francisco, Minas «Abalino».—Antracita.—León.
Balín Alonso, Herederos de Francisco, Mina «Sarita».—Antracita.—León.
Bermajo, Herederos de F.—Antracita.—León.
Blanco García, Joaquín.—Antracita.—León.
Cavierno, José.—Antracita.—León.
Calvo Hermanos.—Antracita.—León.
Calvo Martínez, Andrés.—Antracita.—León.
Calvo Martínez, Julio.—Antracita.—León.
Campomanes Hermanos, S. A.—Antracita.—León.
Carboleña, S. A.—Antracita.—León.
Carbones Isidoro Rodríguez, S. A.—Antracita.—León.
Carbones San Antonio, S. L.—Antracita.—León.
Carbones de Valderrueda, S. A.—Antracita.—León.
Carbonia, S. A.—Antracita.—León.
Carbonitera de Espina de Tremor, S. A.—Antracita.—León.
Combustibles de Fabero, S. A.—Antracita.—León.
Chachero Arias, Julián.—Antracita.—León.
Diez Ordoñez, Emilio.—Antracita.—León.
Escanciano Prieto, Bernardino.—Antracita.—León.
Fernández García, Antonio.—Antracita.—León.
Fernández Viloria, Herederos de Antonio.—Antracita.—León.
Fidalgo de la Mata.—Hipólito.—Antracita.—León.
García Noriega, Herederos de Luis.—Antracita.—León.
García Simón, Antonio.—Antracita.—León.
González, S. A. Victoriano.—Antracita.—León.
González Durana, Nicolás.—Antracita.—León.
Heras y García Nieto, S. L.—Antracita.—León.
Hullera Vasco Leopesa, S. A.—Antracita.—León.
Hulleras de Valdesamario.—Antracita.—León.
Lago Alba, Domingo.—Antracita.—León.
López Alonso, Domingo.—Antracita.—León.
López Nuria, José.—Antracita.—León.
Malabá, S. A.—Antracita.—León.
Martínez Calvo, Getardo.—Antracita.—León.
Méndez Esnal, José.—Antracita.—León.
Mina «Bienvenida».—Antracita.—León.
Minas «Sorpresa» S. A.—Antracita.—León.
Minas de Fabero, S. A.—Antracita.—León.
Minas de Matarrosa y Torre, S. A.—Antracita.—León.
Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.—Antracita.—León.
Minex, S. A.—Antracita.—León.
Minguez Ibañez, José.—Antracita.—León.
Miranda Álvarez, Nicanor.—Antracita.—León.
Ocejo y García, S. A.—Antracita.—León.
Pix Manzano, Benito.—Antracita.—León.
Riesco, Virgilio.—Antracita.—León.
Silván Silván, Avelino.—Antracita.—León.
Suárez, Herederos de Marcelino.—Antracita.—León.
Tuñón Llana, Luis.—Antracita.—León.
Tuñón Rodríguez y Blanco.—Antracita.—León.
Vega, Delfín.—Antracita.—León.
Viloria Albares, Benito.—Antracita.—León.
Minera Industrial Pirenaica, S. A.—Antracita.—Lérida.
Alvarez Menéndez, José Antonio.—Antracita.—Oviedo.
Antracitas de Asturias, S. A.—Antracita.—Oviedo.
Antracitas de Somonte.—Antracita.—Oviedo.
Blanco Díaz Senén.—Antracita.—Oviedo.
Compañía de Carbones, Industria y Navegación, S. A.—Antracita.—Oviedo.
Echevarrieta, Horacio.—Antracita.—Oviedo.
F. Castro y Compañía.—Antracita.—Oviedo.